

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0006886

Procedimiento Ordinario 138/2020 M

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 74/2021

En Madrid, a 04 de marzo de 2021.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y una vez presentadas estas, tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 15.01.2020, que inadmite por extemporaneidad el recurso presentado en fecha 14.03.2018, relativo a la liquidación de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de



naturaleza urbana (IIVTNU), correspondiente al inmueble sito en la calle La Traviata 82 H del término municipal de Majadahonda.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida y en consecuencia de la liquidación del IIVTNU impugnada y que se condene a la Administración demandada al reembolso de la suma de 56.865,55 euros, indebidamente ingresada.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso y en consecuencia, que se declare la conformidad a Derecho de la solución impugnada.

Segundo.- La parte demandante se alza frente a la resolución recurrida, alegando que la Administración resolvió la inadmisibilidad de un recurso de reposición que nunca se formuló, puesto que desde un primer momento se interesó de la demandada la revocación de la liquidación impugnada y el abono de la suma satisfecha en concepto IIVTNU, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 y 217 a y c), en relación con el artículo 244 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pues bien, a la vista de la reclamación efectuada por la parte actora se ha de dar razón a la actora en cuanto a la naturaleza del recurso interpuesto, que no se trataba de un recurso de reposición, toda vez que lo que reclamaba esa parte frente a la Administración demandada era la revocación de la liquidación y la devolución de la suma ingresada en concepto de IIVTNU; para lo cual exponía la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, por la que declaraba la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107. 1, 107.2 a) y 110.4 LRHL y en su alegación Séptima interesaba el procedimiento de revisión de actos nulos, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su Reglamento (folios 54 y ss. E.A.) De este modo, quedaba claro en su escrito de reclamación que no estaba interponiendo ningún recurso de reposición sino que estaba interesando que se procediera a la revisión del acto administrativo que se había de considerar nulo de pleno derecho: la liquidación del IIVTNU emitida a consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle La Traviata, 82 H de Majadahonda, y en consecuencia, interesaba también el reembolso de de la cantidad satisfecha en tal concepto, al no haberse producido ninguna plusvalía en la operación de venta del inmueble en cuestión.

Tercero.- Entrando a examinar el fondo del asunto, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Con respecto a la cuestión suscitada, de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana



(Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

En tal orden de cosas y a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escritura públicas de compraventa del bien afectado por el IIVTNU (folios 59 y ss. E.A.), documentos cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado mediante la práctica de prueba en contrario por parte de la demandada, se entiende acreditado que el inmueble a que se refiere la liquidación impugnada, se adquirió en fecha 18.03.2011 por un importe de 5.400.000,- euros y fue transmitido en fecha 29.06.2016 por un importe de 3.940.000,- euros.

Todo lo anterior conduce a determinar que no se produjo en el presente caso el hecho imponible del impuesto IVTNU, al no haberse obtenido en su transmisión plusvalía alguna, según la doctrina jurisprudencial expuesta y de conformidad con la regulación vigente aplicable, prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y toda vez que la Administración demandada no ha desvirtuado mediante prueba de contrario la certeza del contenido de la documental aportada por la parte recurrente.

Cuarto.- En razón de lo lo expuesto, procede la estimación del presente recurso y la anulación de las resoluciones recurridas, por no ser tales actos ajustados a Derecho y en su consecuencia, una vez declarada la nulidad de la liquidación impugnada, la parte demandada habrá de reembolsar a la demandante en la suma de 56.868,55 euros indebidamente ingresada, más los intereses legales que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 LRJCA.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, frente a la resolución recurrida, de fecha 15.01.2020, la cual se anula por no ser ajustada a Derecho, procediendo la anulación de la liquidación impugnada y el reembolso a la demandante de la suma de 56.868, 55 euros indebidamente ingresada, más los intereses legales correspondientes.

- Se imponen las costas a la parte demandada.



Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

